

4.6.2

Bogotá D. C.,



Radicación 2015064668-2-000
Fecha: 2015-12-03 11:42 PRO 2015064668
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES



Señor
Representante Legal o quien haga sus veces
DRUMMOND LTD
Calle 72 N° 10 - 07 Oficina 1302
Bogotá - D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Resolución 1425 del 9 de noviembre del 2015**
Expediente 3271

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 13 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,


ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

Fecha: 2-dic.-15
Elaboró: Edison Martínez

RECIBIDA CORRESPONDENCIA

15 DEC -7 15:34

DRUMMOND LTD.
COLOMBIA

87542



MINISTERIO
DEL MEDIO
AMBIENTE,
URBANISMO
Y CLIMA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N°

(1425)

09 NOV 2015

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado El Descanso en su parte norte del contrato 144 de 1997 ubicado en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento de Cesar.

Que mediante la Resolución No. 0892 de septiembre 5 de 2013, la ANLA modificó la Resolución 0414 del 11 de marzo de 2008 y sus modificatoria, en el sentido de autorizar la configuración de un nuevo depósito de estériles (Botadero 8), y modificó el permiso de aprovechamiento forestal vigente para permitir la construcción del mismo, así como la inclusión de la construcción de obras y facilidades para la operación del proyecto, que incluyen la extensión de la línea férrea y la creación de una nueva estación de cargue de carbón, especialmente del denominado "PIT 3", así como el otorgamiento de un permiso de vertimientos y las concesiones de aguas superficiales y permisos de ocupación de cauces.

Que mediante oficio con radicado No. 2015012217-1-000 del 9 de marzo de 2015, la empresa DRUMMOND LTD., remitió a la ANLA, informe relativo a "Implementación de obras autorizadas en el botadero 8 y ajustes temporales por restricciones en la adquisición de tierras.- Expediente LAM3271."

Que mediante oficio con radicado 2015019862-1-000 de abril 15 de 2015 la Empresa DRUMMOND LTD., presentó la información técnica correspondiente a la obra hidráulica a realizar sobre el caño Topacio, en relación con la realineación temporal de la vía La Loma - Becerril; información evaluada por esta Autoridad mediante Concepto Técnico No. 2219 del 15 de mayo de 2015, acogido mediante Resolución 631 del 29 de mayo de 2015.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA., realizó visita de seguimiento y control ambiental entre el 17 y el 20 de febrero de 2015, al proyecto minero El Descanso a fin de realizar seguimiento al estado del Botadero 2 y el estado de avance del montaje del Botadero 8 y obras conexas. Como resultado

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de la visita de seguimiento, se expidió por parte del Grupo Interno de Minería de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el Concepto Técnico No. 2789 del 08 de Junio de 2015, acogido mediante Resolución 1006 de 2015 del 18 de agosto de 2015.

Que mediante la Resolución No. 1006 del 18 de agosto de 2015, se establecen a la empresa DRUMMOND LTD., medidas adicionales como parte del seguimiento y control ambiental, resolviendo entre otros aspectos, no autorizar el realineamiento del caño Topacio, hasta tanto este sea tramitado a través de modificación de licencia ambiental dirigido a la obtención del permiso de ocupación de cauce para dicha actividad.

Que mediante oficio con radicado No. 2015051649-1-000 del 29 de septiembre de 2015, la empresa DRUMMOND LTD, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 1006 del 18 de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo por el cual se resuelve un recurso de reposición, dentro del Expediente LAM3271, contra la Resolución No. 1006 del 18 de agosto de 2015, de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA; II) Análisis y Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA; III) Motivación y Finalidad del Acto Administrativo.

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de proyecto de gran minería.

El Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

En virtud de lo establecido en la Resolución 666 del 05 de Junio de 2015, *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.****Disposición Recurrida.**

La empresa DRUMMOND LTD., solicitó la modificación del Artículo Tercero de la Resolución No. 1006 del 18 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

"Artículo Tercero.- Autorizar a la empresa Drummond Ltd., la modificación temporal de la desviación del caño El Topacio con las especificaciones de diseño autorizadas mediante Resolución No. 0892 de septiembre de 2013, y en los términos y condiciones descritos en el documento presentado a esta autoridad ambiental bajo el número de radicación 2015012217 de marzo 9 de 2015.

PARAGRAFO: Recordar a la compañía Drummond Ltd., que toda ocupación de cauce debe ser comunicada previamente a la autoridad ambiental en los términos en los que lo establece la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008 en su artículo sexto, numeral 1.1"

Argumentos del Recurrente.

Los siguientes son los argumentos de la empresa:

(...)

1. "Que Drummond solicitó a la autoridad ambiental le concediera una licencia ambiental para la explotación de carbón en los títulos mineros correspondientes a los proyectos de El Descanso, Rincón Hondo y Similoa, los cuales fueron identificados y suministrados al momento de presentar la documentación que era requerida para dicho trámite.
2. Que la licencia ambiental solicitada sería una licencia ambiental global que comprendía todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales; tal y como lo señala el considerando de la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008; citado a continuación para mayor facilidad (página 12).

"Así mismo, la Licencia Ambiental Global comprende los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Lo anterior significa desde el punto de vista jurídico que en el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental se deberán considerar todas las actividades y obras que comprende el proyecto con sus respectivas medidas de mitigación y compensación en materia ambiental para lo cual se deberán otorgar dentro del mismo instrumento los permisos, concesiones o autorizaciones que la obra o actividad requiera".

3. Que en este sentido, es correcto afirmar que todos los permisos de ocupación de cauce para el proyecto El Descanso Norte, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008, han sido previamente autorizados mediante dicho acto administrativo.
4. Que en seguimiento de lo anterior, y como se puede verificar dentro de lo fijado en el numeral 1 del artículo sexto del resuelve de la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008, la autoridad ambiental autorizó las obras hidráulicas planteadas sobre los cauces de agua superficial contemplados entre las coordenadas citadas,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de inicio a final.

En dichas coordenadas Drummond se cercioró de suministrar información amplia que enmarcara de manera extensa los tramos a intervenir. Dentro de este contexto, se puede observar que las coordenadas correspondientes al Caño El Topacio se encuentran cobijadas por las coordenadas establecidas en la tabla del artículo sexto, siendo afluente del Caño el Zorro (números 13 a 29 de la misma); la cual adjuntamos para mayor facilidad.

13		1.054.582	1.570.126	1.078.109	1.573.675
14		1.060.924	1.570.354	1.061.102	1.568.991
15		1.062.288	1.569.818	1.063.754	1.572.095
16		1.062.335	1.569.659	1.070.128	1.567.333
17		1.062.634	1.566.995	1.062.730	1.566.479
18		1.064.514	1.566.906	1.065.107	1.567.080
19		1.063.813	1.570.089	1.065.193	1.572.796
20	Caño El Zorro - Río Casacará	1.063.970	1.571.486	1.064.726	1.571.856
21		1.064.323	1.570.009	1.065.288	1.571.284
22		1.065.136	1.570.412	1.068.115	1.571.290
23		1.067.042	1.572.284	1.066.892	1.571.658
24		1.070.176	1.571.889	1.073.425	1.568.703
25		1.072.005	1.569.910	1.072.557	1.569.942
26		1.070.679	1.572.953	1.077.099	1.571.919
27		1.073.209	1.572.734	1.074.250	1.571.564
28		1.071.857	1.573.757	1.072.488	1.573.107
29		1.075.062	1.573.171	1.077.392	1.572.135

5. En este orden de ideas, es acertado afirmar que los permisos de ocupación de cauce asociados al caño El Zorro – Río Casacará y sus afluentes se encuentran autorizados por este artículo; particularmente en lo relacionado al tramo asociado con la desviación temporal, debido a que ésta se relaciona con las coordenadas que le corresponden al Caño El Topacio, afluente del Caño El Zorro el cual se encuentra en el punto 16 teniendo (Punto Inicio E1.062.335 - N1.569.659 y Punto Final E1.070.128 - N1.567.333).
6. Ahora bien, en este mismo sentido, solicitamos respetuosamente a la autoridad ambiental observe que el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo sexto de la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008, establece de manera particular y precisa que si bien los permisos se encuentran cobijados por la licencia ambiental global ya concedida, Drummond tendría la obligación de informar previamente a esta autoridad sobre cualquier ocupación que se pretendiera realizar en los cauces, adjuntando los respectivos diseños; adjuntamos el aparte para mayor facilidad:

"1.1 La Empresa deberá con anterioridad a realizar las intervenciones autorizadas discriminar en el listado presentado el tipo de obra o intervención que se realizara en cada punto (alcantarilla, puente, box couvert, etc), y si localización en planos, estableciendo una identificación que sea coherente entre el listado y la ubicación en planta; además para cada punto se deberá presentar el diseño final de las obras de ocupación basado en análisis hidrológicos e hidráulicos del caso".

En seguimiento de lo anterior, Drummond ha venido dando cumplimiento de la obligación arriba enmarcada, tal y como se puede evidenciar en todas las ocupaciones de cauces que ha efectuado la compañía, dentro de los cuales de manera previa y oportuna ha informado a la autoridad ambiental, dando así cumplimiento a la obligación enunciada y ratificando la forma en que se da cumplimiento a la misma.

7. Que por otra parte -no menos importante a la denotada anteriormente-, la autoridad ambiental consideró preciso señalar mediante el numeral 2 del artículo sexto de la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008, la autorización de tres (3) desviaciones sobre el cauce del Caño El Zorro, para los cuales en ningún momento la ANLA exigió o mencionó a Drummond la necesidad de solicitar permisos de ocupación de cauce adicionales, más allá de los ya autorizados en el numeral 1 del artículo citado en la parte superior".

(...)

Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

El Concepto Técnico No. 5837 del 29 de Octubre de 2015, establece como argumentación técnica lo siguiente:

"Tal como lo señala la empresa, en su primer argumento, se tiene que el MAVDT evaluó la solicitud presentada y se pronunció mediante Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, otorgando Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado El Descanso Norte.

Dicha licencia ambiental global, tal como lo señala la empresa en su segundo y tercer argumento, comprende todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el aprovechamiento, uso y/o afectación de los recursos naturales que en su momento fueron evaluados. No obstante, también es claro de acuerdo a lo señalado en el considerando (página 12) de la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008 que:

"Como quiera que en actos administrativos se reiteró la información requerida a la empresa DRUMMOND LTD., relacionada con los permisos, concesiones y autorizaciones, los cuales no fueron allegados en los términos y condiciones requeridos por este Ministerio, se procederá a viabilizar dentro de la Licencia Ambiental el otorgamiento de algunos de los permisos, concesiones y autorizaciones que se requieren para el arranque del proyecto minero, y se negará el otorgamiento de otros a la espera que la mencionada empresa brinde mayor información sobre los mismos, para lo cual tendrá que agotarse el trámite ambiental de modificación de la Licencia Ambiental sobre los cuales se puntualizará en la parte resolutive de este acto administrativo".

Por lo anterior, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el inicio del proyecto, quedaron expresamente autorizados en dicho acto administrativo.

En respuesta a lo argumentado por la empresa en el numeral cuarto, mediante el artículo sexto de la Resolución 414 de 2008, la Autoridad Ambiental autorizó el desarrollo de actividades y la ocupación de cauce para las mismas, dejando claro que en el numeral 1 de dicho articulado, se autorizaban los cruces de las fuentes de agua superficial y en el numeral 2 las desviaciones temporales del Arroyo El Zorro. Revisando dichos numerales y no obstante la empresa indicar "que las coordenadas correspondientes al Caño El Topacio se encuentran cobijadas por las coordenadas establecidas en la tabla del artículo sexto, siendo afluente del Caño el Zorro (números 13 a 29 de la misma)", se tiene que dichas coordenadas de la tabla incluida en el numeral 1, obedecen a los tramos en los cuales se contempló la autorización de ocupación de cauce sobre el caño El Zorro – Río Casacará para la ejecución de las obras planteadas para el cruce de esa fuente hídrica, **no para el desvío** como lo señala la Empresa. Lo anterior se sustenta igualmente cuando se observa que en esa Resolución el mismo caño El Zorro tiene dos actividades autorizadas, ambas con su respectiva ocupación de cauce: una en el numeral 1 para el cruce del mismo y la segunda en el numeral 2 para su desvío temporal. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, no es válido lo afirmado por la empresa al indicar que las coordenadas establecidas en el numeral 1, correspondan a la ocupación de cauce para el desvío temporal de dicho caño (caño El Topacio, afluente del caño El Zorro), por cuanto como se reitera, el numeral 1 obedece a sitios de ocupación de cauce para cruces sobre fuentes superficiales no para sus desvíos.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Frente al sexto argumento presentado por la empresa, se ratifica lo indicado por esta Autoridad, en el sentido de que mediante el numeral 1.1 de la Resolución 414 de 2008, se solicitó que con anterioridad a realizar las intervenciones autorizadas, deberá discriminar el tipo de obra o intervención a realizar, indicando si obedece a una alcantarilla, puente, box coulvert, etc, obras que como se indica en el numeral 1, son para el cruce de fuentes de agua superficial.

Finalmente, en cuanto a lo argumentado por la empresa al señalar que "... la autoridad ambiental consideró preciso señalar mediante el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008, la autorización de tres (3) desviaciones sobre el cauce del Caño El Zorro, para los cuales en ningún momento la ANLA exigió o mencionó a Drummond la necesidad de solicitar permisos de ocupación de cauce adicionales, más allá de los ya autorizados en el numeral 1 del artículo citado en la parte superior", se precisa que dicho permiso no lo exigió por cuanto mediante el artículo sexto esto lo contempla al indicar lo siguiente: "ARTICULO SEXTO.-Autorizar a la empresa DRUMMOND LTD, las siguientes actividades que implican **ocupación de cauce** (negrilla fuera de texto)".

Otras consideraciones.

Conforme a lo puntualizado en el concepto técnico No. 2789 del 8 de junio de 2015 acogido mediante Resolución 1006 del 18 de julio de 2015, esta autoridad dentro del marco de lo expuesto por la Empresa encontró procedente desde el punto de vista técnico, autorizar el trazado temporal de intersección del caño Topacio conservando las especificaciones de diseño (sección transversal del canal) autorizadas en la Resolución 0892 de septiembre de 2013. Sin embargo, se condicionó su operación a la solicitud del permiso de ocupación de cauce temporal (modificación de la licencia ambiental global) sobre el nuevo punto de inicio del tramo del canal de desviación del caño Topacio.

De acuerdo a lo aludido por la Empresa, es pertinente mencionar que mediante el numeral 1 del artículo Sexto de la Resolución 892 de 2013, se adicionan los permisos de ocupación de cauce a los puntos de captación y entrega del canal de desvío del caño Topacio, referente a la implementación del botadero 8 permisos autorizados por esta Autoridad Ambiental sobre la misma fuente hídrica a la que hace alusión el recurso de reposición. Los cuales están definidos por las siguientes coordenadas:

"Artículo Sexto.- Adicionar los numerales 1 y 2 del Artículo Sexto de la Resolución 414 de 2008, en los siguientes términos:

Numeral 1: Adicionar los permisos de ocupación de cauce a los puntos de captación y entrega del canal de desvío del caño Topacio, los cuales están definidos por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
1. Inicio (Aguas arriba)	1.566.712,9	1.067.736,1
1. Final (Aguas abajo)	1.567.233,1	1.063.683,6

Como se puede apreciar en la modificación la ANLA otorgó los permisos de ocupación de cauce al inicio y al final del canal de desvío. Por consiguiente los ajustes temporales en su trazado mientras se logran superar los inconvenientes presentados por adquisición de predios deben ser debidamente legalizados ante esta Autoridad.

Como conclusión, es conveniente hacer saber a la Empresa que si bien el proyecto cuenta con una licencia ambiental global, esta ha sido modificada en repetidas ocasiones con el fin de incluir permisos y autorizaciones, y es impreciso afirmar que todos los

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

permisos de ocupación de cauce para el proyecto El Descanso Norte, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008 han sido previamente autorizados mediante dicho acto administrativo. El artículo sexto de la Resolución 414 de 2008 expresa textualmente: "Autorizar a DRUMMOND LTD. la ejecución de las obras planteadas para el cruce de las fuentes de agua superficial que a continuación se relacionan: (...) " 1.1 La Empresa deberá con anterioridad a realizar las intervenciones autorizadas discriminar en el listado presentado el tipo de obra o intervención que se realizará en cada punto (alcantarilla, puente, box culvert, etc), y su localización en planos, estableciendo una identificación que sea coherente entre el listado y la ubicación en planta; además para cada punto se deberá presentar el diseño final de las obras de ocupación basado en análisis hidrológicos e hidráulicos del caso" (negrilla fuera de texto). Por lo anterior, la autorización se da para el cruce de fuentes hídricas mas no para una ocupación de cauce por el desvío definitivo ni temporal de una fuente hídrica, siendo así que la empresa debe tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce para poder adelantar la actividad de desvío temporal del caño El Topacio, permitiendo captar el caudal de referido caño y que este sea desviado temporalmente. Así mismo la Empresa debe solicitar a esta Autoridad los respectivos permisos de ocupación de cauce cuando tenga y/o deba ejecutar obras no planteadas en el Artículo sexto de la Resolución 414 de 2008 y sus modificatorias. (...)

Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, sobre las decisiones que en materia ambiental competen a las Autoridades Ambientales, además de considerar que las mismas deben responder a los principios de proporcionalidad y desde luego encontrarse ajustadas a derecho, deben también corresponder al principio de prevención, anticipando la ocurrencia de hechos que puedan generar impactos ambientales a los recursos naturales o al menos prever los que ocurran en desarrollo de un proyecto minero para establecer las medidas necesarias que permitan y garanticen su mitigación, y eventual compensación de los mismos.

Así las cosas, la determinación de la autoridad ambiental de exigir el trámite de modificación de la licencia ambiental a fin de obtener el permiso de ocupación de cauce, conforme la argumentación contenida en la Resolución No. 1006 del 18 de agosto de 2015, pretende garantizar el cumplimiento de obligaciones de orden legal relacionadas con el uso y aprovechamiento de recurso naturales en el marco de la Licencia Ambiental Global del proyecto minero, lo cual busca además adecuar las actividades de la empresa al marco legal y garantizar la adopción de medidas ambientales relacionadas con la protección de los recursos naturales que se puedan afectar con ocasión de la ejecución del proyecto.

Frente a todo lo anterior, es importante que la Autoridad haga ciertas aclaraciones de orden jurídico, principalmente para precisar las condiciones y el fundamento sobre el cual se soporta el acto administrativo objeto de recurso, y sobre todo

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

para evidenciar la debida motivación del mismo, lo que promueve y garantiza la seguridad jurídica a la cual se refiere la Empresa en su recurso.

Sobre el principio de legalidad, es importante hacer las siguientes precisiones especialmente citando el contenido de la Sentencia No. T-433 del 2002 de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso".

Teniendo en cuenta esta consideración, y en particular sobre las actividades que fueron autorizadas mediante la Licencia Ambiental otorgada al proyecto el Descanso, las coordinadas en las que se pretende adelantar la ocupación de cauce para el desvío temporal de dicho caño (caño El Topacio, afluente del caño El Zorro), las mismas amparan actividades de ocupación de cauce relacionadas con el cruce de fuentes hídricas superficiales, mas no su desvío, con lo cual ante la actividad objetiva de intervención del cauce, se adecúa en su integridad a la exigencia normativa de obtener el permiso respectivo antes del inicio de las obras o actividades.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el principio de sujeción a la ley de las autoridades administrativas en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, encuentra sustento lo anterior en el Artículo 34 de la misma norma al disponer:

"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, además de las consideraciones constitucionales sobre la protección del ambiente y la preservación y uso sostenible de los recursos naturales, dentro de los *Principios Generales Ambientales*, establece que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales, y en el numeral 10 hace referencia a lo siguiente:

(...)

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

Por lo mismo, todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Ambiental se encuentran fundadas en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza de suyo el respeto consecuente del principio de seguridad jurídica.

De tal suerte que las disposiciones contenidas en el Acto Administrativo objeto de recurso, además de encontrarse debidamente sustentadas técnica y jurídicamente, cumplen a cabalidad con las normas y principios que orientan la actuación administrativa en materia ambiental.

De igual forma, sobre el control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte en Sentencia C-245 de 2004 ha dicho lo siguiente:

"(...) Planes y programas que para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Cabe precisar además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así

120

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente".

Finalmente, sobre los principios del derecho ambiental, tales como el de prevención, es importante tener en cuenta la Sentencia T-703 de 2010, la cual establece lo siguiente:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; (...)". (Subraya fuera de texto original)

Finalmente, resulta claro que las decisiones en materia ambiental deben responder a los principios de proporcionalidad y encontrarse ajustadas a derecho, generando como consecuencia establecer acciones y/o medidas que permitan la mitigación, y eventual compensación de impactos ambientales generados con las actividades mineras en pro del ambiente y la correcta gestión y administración en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

III. MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**Generalidades.**

El Artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Los principios ambientales determinan parámetros específicos dentro de los cuales se debe orientar la gestión administrativa en esta materia, lo mismo

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

determinó la Ley 99 de 1993 en su Artículo 1 al incluir y acoger dentro de los principios generales ambientales que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

De los recursos contra las actuaciones administrativas

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1 "El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso...."*¹

¹ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por la empresa DRUMMOND LTD., dentro del término legalmente establecido y adicionalmente el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, por lo que cumple así con los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

"2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." ²

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el

² Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Por su parte, el análisis técnico en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versa sobre temas que así lo exigen, por lo que en la solución del recurso debe tenerse en cuenta de ser necesario el concepto técnico que soporta la decisión y la motiva dándole eficacia a las decisiones que se adopten y permitiendo decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a las consideraciones de orden técnico y jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por la empresa recurrente contra la Resolución No. 1006 del 18 de agosto de 2015, procederá a dar solución al recurso en mención de la siguiente manera.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

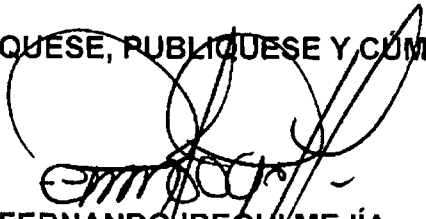
ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1006 del 18 de agosto de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., o a su apoderado debidamente constituido, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA dispóngase la publicación del presente auto de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General

Revisó: Sandra Milena Betancourt – Líder Jurídica Grupo Minería - ANLA
Proyectó: Ivan Mauricio Castillo Arenas.- Abogado Grupo Minería.- ANLA.
Concepto Técnico No. 5837 del 29 de Octubre de 2015.

1425